



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 25-07-2019 09:00:27

Al Contestar Cite Este No.:2019EE67292 O 1 Fol:4 Anex:0 Rec:1

ORIGEN: 022100.SUBDIREC INSPEC VIGI. CONTROL SERVICIO

DESTINO: REMY IPS SAS./REMY IPS SAS

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: AVISO DE ACTO ADMINISTRATIVO PRODERIDO DEN

022100
Bogotá D.C.

Señor (a)
REPRESENTANTE LEGAL
REMY IPS SAS
CL 48 72 B 11/17
Bogotá D.C.

CORREO POSTEXPRESS

Asunto: Notificación por aviso de Acto Administrativo proferido dentro del Expediente No. 89542019, Pliego de Cargos.

Por medio de este aviso le notifico el Acto Administrativo Auto No. 4911 de fecha 26 DE JUNIO DE 2019, proferido por la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C. mediante el cual se formuló pliego de cargos contra de REMY IPS SAS, dentro de la Investigación Administrativa No. 89542019

Se le advierte que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Igualmente se le comunica que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo de formulación de cargos, puede presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer, según lo previsto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Contra el acto administrativo notificado no procede recurso, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

Cordialmente,

MARTHA J. FONSECA S

MARTHA JUDITH FONSECA SUAREZ
Subdirectora Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Expediente: 89542019
Anexo: 4 folios

Elaboró: Miguel R.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

AUTO NO. 4911 de 26 de junio de 2019

Por el cual se formula pliego de cargos en contra de la institución REMY IPS SAS, identificada con NIT N° 900589178-5 y código de prestador N° 1100124958-05, en cabeza de su representante legal a quien haga sus veces, dentro de la investigación administrativa No. 89542019.

LA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 20 del Decreto 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993 y los literales q y r del artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido en el numeral 3° del artículo 2.5.1.2.3 y en el artículo 2.5.1.7.1 del Decreto 780 de 2016 y,

CONSIDERANDO

1. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y TERCEROS INTERVINIENTES:

1.1 El prestador de servicios contra quien se dirige la investigación es REMY IPS SAS, identificada con NIT N° 900589178-5 y código de prestador N° 1100124958-05, ubicada en la KR 16B 164 16 de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C y correo electrónico gerencia@remyips.com.co.

2. HECHOS

2.1 Se origina la presente investigación administrativa con fundamento en la queja con radicado N° 44402018 de fecha 11-01-2018, presentada por la señora MARÍA OLGA CANO OROZCO en la que denuncia presuntas irregularidades en la calidad de los servicios en salud requeridos y que le fueron dispensados por parte de la institución es REMY IPS SAS, y en la que refiere " usuaria madre de la paciente ÁNGELA CAROLINA TORRES CANO, solicita entablar queja contra la IPS REMY –San Lucas , ubicada en la tv 17 1 -21, ya que refiere que la hija fue hospitalizada el 28 enero de 2017, con dx de trastorno afectivo bipolar, último episodio maniaco con psicosis, historia de consumo de múltiples sustancias, deterioro cognitivo, rasgos disfuncionales de personalidad, sx de colon irritable, prolapso rectal. manifiesta que desde el mes de octubre de 2017 en Remy le informaron que la paciente ya estaba estable y que debía sacarla, a esta situación la mamá indica que no tenía para donde llevarla que le dieron un tiempo para conseguir a donde trasladarla. En el mes de noviembre llega una nueva trabajadora social Lina Moreno, quien todos los días que la veía le decía que debía llevarse a la casa a la hija y también la presionaba telefónicamente de dos a cuatro veces al día, amenazándola que sacaría a la hija a la calle, si no se la llevaba, la señora Olga manifiesta que se acercó a la casa de la justicia para que le colaboraran para adquirir un cupo en una institución a través de capital salud; el 29 de diciembre la casa de la justicia remite todos los documentos a capital salud para que ellos autorizaran la continuidad del tratamiento hospitalario en alguna Institución, pero el 31 de diciembre la señora Olga

Continuación del Auto No 4911 de 26 de junio de 2019 por el cual se formula pliego de cargos en contra de la institución REMY IPS SAS, dentro de la investigación administrativa No.89542019.

se acercó a visitar a la hija hacia las 4:00 p.m. a remy y una enfermera la recibió preguntándole que hacia allí pues a la hija le habían dado salida el 29 de diciembre . Manifiesta que la trabajadora social Lina Moreno, le busco ropa y la saco a la calle y a la fecha no le dan ninguna razón al respecto de la ubicación de la hija, manifiesta que ya coloco denuncia a la fiscalía el 6/01/2018, notifico a la secretaria de integración social, medicina legal, en el cai policía de la candelaria, CAI de la Hortua, radico petición a la super salud para que le colaboraran con la asignación de la institución para internarla nuevamente. finalmente solicita a la SDS se realice la investigación y sanciones pertinentes pues considera que fue un acto de irresponsabilidad, falta de humanidad y ética profesional , por parte de la trabajadora social y la misma institución al dar salida directa a la calle a una paciente con estos problemas psiquiátricos teniendo en cuenta que la mamá estaba como responsable de ella y se encontraba gestionando el trámite correspondiente con las instituciones que manejan el tema.Observación: el día 10/01/2018 el funcionario Giovanni Sandoval, de la Eps-s Capital salud hace contacto con la usuaria para informarle que ya tienen la autorización para el traslado de la paciente, pero se asombra con la noticia que la paciente se encuentra desaparecida. al entablar contacto con él, este manifiesta que no entiende porque remy la saco cuando capital salud tenia autorizado el servicio todo el mes de diciembre y hasta el día hoy que se le iba a programar el traslado, solicita colaboración para la búsqueda de la hija”.

2.2. Con base en los hechos descritos se inició esta investigación.

3.- PRUEBAS

Obra dentro de la presente investigación administrativa el siguiente acervo probatorio:

- 3.1. Queja presentada por la señora MARÍA OLGA CANO OROZCO en la que denuncia presuntas irregularidades en la calidad de los servicios en salud que le fueron dispensados en la institución REMY IPS SAS y sus respectivos anexos (folio 11 al 15)
- 3.2. Oficio con radicado N°2018EE14066 de fecha 30-01-2018 mediante el cual esta Secretaría acusa recibo de la queja e informa al peticionario que se adelantarán las gestiones del caso, de igual manera sobre la posibilidad de manifestar el interés de ser reconocido como tercer interviniente (folio 16)
- 3.3. Oficio con radicado N°2018EE15286 de fecha 02-02-2018 mediante el cual se solicita a la institución REMY IPS SAS copia de la historia clínica completa de la paciente ÁNGELA CAROLINA TORRES CANO, incluido notas de enfermería, análisis de atención y demás documentación que con relación al caso posea, correspondiente a las atenciones brindadas a partir del día 28 de enero de 2017 hasta la fecha, soportes de los protocolos donde se establezca y se verifique el cumplimiento de los pacientes que deban ser evaluados en la mediana y alta complejidad en su ingreso y egreso por psiquiatría (folio 17).

Continuación del Auto No 4911 de 26 de junio de 2019 por el cual se formula pliego de cargos en contra de la institución REMY IPS SAS, dentro de la investigación administrativa No.89542019.

3.4. Oficio mediante el cual se comunica la apertura de procedimiento administrativo sancionatorio al investigado REMY IPS SAS (folio 18 y 19).

4. COMPETENCIA PARA VIGILAR, INSPECCIONAR Y CONTROLAR

La Ley 10 de 1990, "Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones" en su Artículo 12 Literales q) y r) establece que corresponde a la Dirección Local del Distrito Especial de Bogotá:

"(...)

q) *Cumplir y hacer cumplir las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9 de 1979 o código Sanitario Nacional y su reglamentación*

r) *Desarrollar labores de inspección, vigilancia y control de las instituciones que prestan servicios de salud...*"

La Ley 100 de 1993, "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", en su artículo 176 numeral 4, dispone:

"Las direcciones Seccional, Distrital y Municipal de Salud, además de las funciones previstas en las leyes 10 de 1990, tendrán las siguientes funciones:

(...)

La inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes."

El Decreto 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., "Por el cual se modifica la Estructura Organizacional de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá" en el artículo 20 radica en cabeza de la SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD, las funciones de:

1. *Ejercer la Inspección, vigilancia y control a los prestadores de servicios de salud públicos y privados del Distrito Capital.*
2. *Gestionar las quejas recibidas por presuntas fallas en la prestación de servicios de salud.*
3. *Adelantar en primera instancia los procesos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios de salud y adoptar las decisiones que correspondan, en cumplimiento de los objetivos y funciones que le competen, por inobservancia de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras de obligatorio cumplimiento.*

(...)"

5. ACTUACIÓN Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Con el fin de corroborar los hechos puestos en conocimiento de esta Secretaría y establecer la ocurrencia o no de los hechos denunciados como presuntas

Continuación del Auto No 4911 de 26 de junio de 2019 por el cual se formula pliego de cargos en contra de la institución REMY IPS SAS, dentro de la investigación administrativa No.89542019.

irregularidades en la atención en salud brindada al paciente ÁNGELA CAROLINA TORRES CANO en la institución REMY IPS SAS, este Despacho solicitó a la institución copia de la historia clínica completa de la paciente, sin que se atendiera la solicitud hecha por esta Secretaría.

Teniendo presente lo anteriormente descrito, esta instancia procede a analizar el conjunto de pruebas obrantes en el investigativo, a fin de establecer si en el caso en comento se vulneraron las normas vigentes para el momento de los hechos o si por el contrario, es viable proceder a cesar la investigación.

Como ya bien sabemos, el servicio de salud es catalogado servicio público y quienes se encuentran autorizados por la ley para prestarlo deben hacerlo en las mejores condiciones, garantizando el cumplimiento de sus fines y los derechos de quienes a él concurren en ejercicio de las garantías establecidas en la Constitución y la Ley. Así las cosas, Cuando el mencionado servicio no cumple con el fin o propósito perseguido, se presume su mala operación.

Luego de hacer un análisis de las pruebas que reposan en el expediente se pudo establecer por este Despacho que el prestador REMY IPS SAS, se encontró presuntamente infringiendo algunas de las disposiciones vigentes en salud, motivo por el cual se profieren los siguientes cargos así:

5.1. CARGO ÚNICO: Se presume una infracción a la Resolución 1995 de 1999 artículo 3. Características de la Historia Clínica inciso 4 "Disponibilidad", Artículo 14°, en armonía jurídica con el artículo 20° Funciones del Comité de Historias Clínicas de la misma Resolución, en razón a que esta Secretaría solicitó mediante oficio con radicado N° 2018EE15286 de fecha 02-02-2018 a la institución REMY IPS SAS, copia de la historia clínica completa de la paciente ÁNGELA CAROLINA TORRES CANO, incluido notas de enfermería, análisis de atención y demás documentación que con relación al caso posea, correspondiente a las atenciones brindadas a partir del día 28 de enero de 2017 hasta la fecha, sin que la institución atendiera el requerimiento.

Las normas citadas como presuntamente violadas en el presente acto, por parte la institución REMY IPS SAS, disponen lo siguiente:

Resolución 1995 de 1999

ARTÍCULO 3.- "CARACTERÍSTICAS DE LA HISTORIA CLÍNICA. Las características básicas son: ARTÍCULO 3.- CARACTERÍSTICAS DE LA HISTORIA CLÍNICA. Las características básicas son: Disponibilidad: Es la posibilidad de utilizar la historia clínica en el momento en que se necesita, con las limitaciones que impone la Ley.

Continuación del Auto No 4911 de 26 de junio de 2019 por el cual se formula pliego de cargos en contra de la institución REMY IPS SAS, dentro de la investigación administrativa No.89542019.

ARTÍCULO 14.- ACCESO A LA HISTORIA CLÍNICA. Podrán acceder a la información contenida en la historia clínica, en los términos previstos en la Ley: 1) El usuario. 2) El Equipo de Salud. 3) Las autoridades judiciales y de Salud en los casos previstos en la Ley. 4) Las demás personas determinadas en la ley. **PARAGRAFO.** El acceso a la historia clínica, se entiende en todos los casos, única y exclusivamente para los fines que de acuerdo con la ley resulten procedentes, debiendo en todo caso, mantenerse la reserva legal.

ARTÍCULO 20.-"FUNCIONES DEL COMITÉ DE HISTORIAS CLINICAS. a) Promover en la Institución la adopción de las normas nacionales sobre historia clínica y velar porque estas se cumplan. b) Elaborar, sugerir y vigilar el cumplimiento del manual de normas y procedimientos de los registros clínicos del Prestador, incluida la historia clínica. c) Elevar a la Dirección y al Comité Técnico-Científico, recomendaciones sobre los formatos de los registros específicos y anexos que debe contener la historia clínica, así como los mecanismos para mejorar los registros en ella consignados. d) Vigilar que se provean los recursos necesarios para la administración y funcionamiento del archivo de Historias Clínicas".

Así las cosas, el Despacho considera que existe mérito para la formulación de cargos en contra de la institución mencionada, por la infracción de las normas pretranscritas, pues hasta esta etapa procesal se ha evidenciado una presunta irregularidad en cabeza de la misma, que ha sido puesta de presente.

Necesario se hace advertir al investigado que cuando se imputa responsabilidad a una persona natural o jurídica en Pliego de Cargos se habla de responsabilidad presunta, que como tal puede desvirtuar el presunto responsable, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le garantiza la Constitución Política y todo el ordenamiento jurídico, puede presentar las explicaciones respectivas y aportar los medios de prueba oportunos, pertinentes y conducentes para desvirtuar los cargos formulados y los medios probatorios que soportan dichos cargos, so pena de verse incurso en la imposición de las sanciones y medidas previstas en el artículo 577 y siguientes de la Ley 9ª de 1979 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.5.1.7.6 del Decreto 780 de 2016, sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades.

Así mismo, se le informa al investigado que se le dará traslado del presente pliego de cargos, con el fin de que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, rinda sus descargos, directamente o por medio de apoderado, y aporte o solicite la práctica de pruebas para el esclarecimiento de los hechos materia de esta investigación.

De igual manera el Despacho considera pertinente precisar, que en caso de que no se presenten los argumentos y pruebas suficientes para desvirtuar los cargos impuestos mediante el presente acto administrativo, este ente territorial a través de este Despacho y sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades podrá aplicar las sanciones a que haya lugar, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 577 y siguientes de la Ley 9ª de 1979 y las normas que la modifiquen o sustituyan, las cuales teniendo en cuenta la gravedad del hecho van desde una amonestación o una

Continuación del Auto No 4911 de 26 de junio de 2019 por el cual se formula pliego de cargos en contra de la institución REMY IPS SAS, dentro de la investigación administrativa No.89542019.

multa hasta por la suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales vigentes e inclusive hasta el cierre temporal o definitivo del establecimiento, sanción que serán determinadas por el fallador al momento de tomar una decisión de fondo, teniendo en cuenta las pruebas allegadas al expediente y de acuerdo con los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad aplicables a la conducta realizada por el investigado y que inspiran el ejercicio del ius puniendi.

Finalmente el Despacho considera pertinente precisar que mediante oficio con radicado No. 2018EE14066 de fecha 30/01/2018, se envió comunicación a la señora MARÍA OLGA CANO OROZCO, que conforme a lo establecido en los artículos 37 y 38 del CPACA, debería comunicar por escrito su intención de ser reconocida dentro de la presente investigación administrativa en calidad de Tercero Interviniente, y que en caso de no recibir comunicación al respecto se entenderá que no tiene interés de constituirse en parte dentro de la investigación (folio 16), sin que se recibiera respuesta alguna por parte de la quejosa, por lo que una vez se profiera decisión de fondo dentro de la presente investigación administrativa, se le comunicará oportunamente.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos contra la institución REMY IPS SAS, identificada con NIT N° 900589178-5 y código de prestador N° 1100124958-05, ubicada en la KR 16B 164 16 de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C, por la presunta infracción a la Resolución 1995 de 1999 artículo 3. Características de la Historia Clínica inciso 4 “Disponibilidad”, Artículo 14°, en armonía jurídica con el artículo 20° Funciones del Comité de Historias Clínicas de la misma Resolución, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Correr traslado del presente pliego de cargos a la investigada, con el fin de que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, rinda sus descargos, directamente o por medio de apoderado, y aporte o solicite la práctica de pruebas para el esclarecimiento de los hechos materia de esta investigación.

Continuación del Auto No 4911 de 26 de junio de 2019 por el cual se formula pliego de cargos en contra de la institución REMY IPS SAS, dentro de la investigación administrativa No.89542019.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA J. FONSECA ✓

MARTHA JUDITH FONSECA SUÁREZ

Subdirectora Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Proyectó: Jiménez Z 
Revisó: David Morales 